

OFORD.: N°8675

Antecedentes .: Su consulta de fecha 9 de enero de 2018.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N°

Santiago, 05 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑORA

En relación con sus consultas del antecedente, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

- 1. En caso que una accionista celebre un acuerdo de actuación conjunta, en los términos indicados en el artículo 98 de la Ley N° 18.045, con el fin de obtener el control de la sociedad, será considerado controlador, de acuerdo a lo indicado en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.
- 2. El artículo 50 bis de la Ley N° 18.046 establece la obligación de designar al menos un director independiente y un comité de directores, siendo aplicable a las sociedades que cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Tratarse de una sociedad anónima abierta.
- b) Tener un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.
- c) Que a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

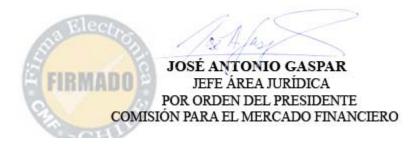
Respecto de este último requisito, cabe señalar que la norma se refiere a accionistas que posean o controlen de forma individual, es decir que un grupo controlador por acuerdos de actuación conjunta, no será contemplado, debiendo considerar a cada accionista por separado.

En base a lo anterior, en caso de cumplir con los requisitos señalados, deberá designar al menos un director independiente y un comité de directores, lo cual deberá ser evaluado por la sociedad que consulta.

PVC / AVP (

1 de 2 05-04-2018 15:46

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio:

2 de 2 05-04-2018 15:46